

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 3 de diciembre de 2020

La Secretaria,

Zully Vega Cerón

**Auto No. 1228**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Realizado el estudio preliminar a la anterior demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA DEL VEHICULO** que promueve **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JULIO FRANKLIN CORTES MONTAÑO**, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC747-2018 del 28 de febrero de 2018, al resolver conflicto de competencia para esta clase de solicitudes especiales, señalando:

*"Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de*

la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

*Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”*

Así las cosas, se debe precisar que, en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 que atribuye la competencia a la especialidad Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 17 del Código General del proceso que establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia para conocer “de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”, se tiene, que son los Jueces Civiles Municipales del lugar donde se encuentra registrado el automotor, de manera privativa quienes son competentes para conocer éste tipo de trámites independiente de la cuantía de los mismos.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** de plano la presente demanda por falta de competencia.

**2.** Remítase la demanda digital con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cali.

**3.** Déjense las anotaciones y cancélese su radicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**Nelson Osorio Guamanga**

Apsc/2020-00223-00

**Firmado Por:**

**NELSON OSORIO GUAMANGA  
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f2efa7346b1beaa96666b264866d132d1d235f1ec7dbacc33510c6b25c30  
98**

Documento generado en 03/12/2020 10:51:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**